

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del sábado 24 de Abril de 1869, núm. 114.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes, tomando en consideracion la urgencia de enviar refuerzos á la escuadra de la isla de Cuba, decretan:

- 1.º Que por el Ministerio de Marina se proceda con arreglo á las leyes vigentes á la convocatoria de la gente de mar que es-time necesaria.
 - 2.º Que por el Ministerio de la Guerra se facilite al de Marina el cupo que en el presente reemplazo le corresponda.
- De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.
- Palacio de las Cortes diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — **Nicolás María Rivero, Presidente.** — **Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.** — **El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.** — **Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.** — **Francisco Javier Cagratá, Diputado Secretario.**
- Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles co-

mo militares y eclesiásticas; de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve. — **El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El art. 16 del decreto de 5 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, determina que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que llenen sus respectivos cupos ó solo una parte por medio de alistamientos voluntarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último, lo verificarán antes del día 4 de Julio proximo; y siendo indispensable dictar reglas para la recepcion y admision en el ejército de los que puedan dichas corporaciones ir alistando, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

- 1.º Se constituirán desde luego las cajas de quintos á cargo de las Comisiones permanentes de provincia; conforme á lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 24 de Enero de 1867.
- 2.º Las Diputaciones y los Ayuntamientos que en virtud de la autorización que tienen concedida cubriesen su cupo ó parte de ellos con mozos voluntarios podrán desde luego entregarlos en caja total ó parcialmente; pero con sujecion á las formalidades y reglas prevenidas para la entrega de quintos en caja en la ley de 30 de Enero de 1856.
- 3.º Las Autoridades militares dispondrán que para la admision de los mozos se observen escrupulosamente por los Comandantes de las cajas y demás á quienes corresponda todas las disposiciones y demás órdenes que rigen sobre el particular.
- 4.º La edad deberá ser de 20 á 50 años para los mozos que sienten plaza de soldado; y de 50 á 40 para los que hayan servido ya en el ejército y se alistaren voluntariamente, en cumpli-

miento de lo que dispone el párrafo primero del art. 2.º de la ley de Marzo último.

- 5.º La talla mínima será de un metro y 560 milímetros.
- 6.º Los Comandantes de las cajas darán conocimiento diariamente á las Autoridades militares de los mozos presentados y de los admitidos, remitiéndoles relaciones nominales con expresion de la fecha de su nacimiento, del pueblo y provincia de su naturaleza, de si sientan plaza ó han servido en el ejército y en qué arma, de la estatura, etc., cuidando dichas Autoridades de dar el conocimiento oportuno á este Ministerio.
- 7.º Los que fueren admitidos permanecerán á cargo de las Comisiones permanentes de provincias, socorridos por la Administración militar con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, hasta que llegue el caso de procederse á la saca, eleccion y distribución entre los diferentes cuerpos del Ejército y la Marina, así de los alistados voluntariamente como de los quintos que puedan ingresar en las cajas.
- 8.º Durante la permanencia de los mozos admitidos en las espresadas Comisiones de provincias sin que sean definitivamente destinados se les dará la instruccion elemental y se les leerán las leyes penales y obligaciones del soldado, anotándose estas circunstancias en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de Octubre de 1859.
- 9.º A medida que vayan ingresando en las cajas se explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada y en los ejércitos de Ultramar con las ventajas que conceden las disposiciones vigentes.
10. Los que deseen servir en Ultramar deberán obligarse por seis años; contados desde la fecha del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que puedan permanecer en la primera reserva desde su ingreso en caja hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los ocho años de su empeño con opcion al premio pecuniario que establece el decreto de 1.º de Marzo último en sustitucion del tiempo de rebaja, lo

que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre. Los Jefes de las Comisiones provinciales cuidarán de que tenga lugar este alistamiento según lo prevenido en general para estos casos en el cap. 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del mismo capítulo.

11. Los Capitanes generales y Gobernadores militares de las provincias cuidarán de que el primer reconocimiento de aptitud física para servir en los Ejércitos de Ultramar, que ha de verificarse en el acto del alistamiento, se efectúe por los Médicos de Sanidad militar que hubiese en la capital de la provincia.

12. Por el Director general de Infantería se redactará, con presencia de las relaciones parciales que oportunamente cuidarán de dirigirle los Jefes de dichas comisiones de provincia, un estado general de los mozos voluntarios admitidos, cuyo documento remitirá á la brevedad posible á este Ministerio una vez terminadas las operaciones de recepcion y alistamiento.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1869.

—Prim.— Señor.

SECCION SEGUNDA.

Sanidad.

CIRCULAR.

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el Tifus en muchos pueblos de la península han llamado seriamente la atención del Poder Ejecutivo y muy particularmente del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á cuyo cargo está la alta policia sanitaria, y para precaver este mal fué dictada por el mismo la circular de 8 de Marzo último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia de 12 del mismo mes, haciendo ver las causas que más pue-

den contribuir al desarrollo de la enfermedad y recomendando á los Alcaldes llevasen á cabo las medidas higiénicas de limpieza y aseo en las casas, calles y plazas y el alejamiento de las poblaciones de los estercoleros, así como de todo lo que pueda producir emanaciones de miasmas que contribuyan á sostener la enfermedad reinante.

Deber mio y de todos los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad de la provincia es el cuidar de la higiene pública de sus respectivas localidades, haciendo desaparecer las causas que mas ó menos puedan afectarla, secundando las disposiciones del Poder Ejecutivo. Con sumo disgusto he sabido que la mayor parte de los Alcaldes, lejos de cumplir cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higiénicas y benéficas se recomendaban en aquella circular las han descuidado, siendo esta la causa de que la epidemia del Tifus se sostenga en algunos pueblos de esta provincia.

En su virtud, de acuerdo con el parecer de la Junta provincial de Sanidad, y á fin de evitar las graves proporciones que en algunos puntos ha ido tomando la perniciosa enfermedad, he creído conveniente reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencer las causas que la engendran ó los elementos y atmósfera que dan pábulo á ella, los Alcaldes é individuos de Ayuntamiento, Juntas municipales de Sanidad, Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria de los partidos, y muy especialmente los Facultativos de los pueblos de esta provincia cuidarán del exacto cumplimiento de las medidas siguientes:

1.ª Los Alcaldes, Juntas municipales de Sanidad, y en su defecto ó ausencia los pedáneos, cuidarán que en los puestos públicos haya, no solo todo el aseo preciso, pesos y medidas adecuadas, sino que los artículos que se espendan sean de la mejor calidad, inutilizando los que á juicio de peritos se hallen adulterados en cualquier concepto.

2.ª Cuidarán que no se espendan carnes sin salar, muertas de muchos dias ó que presenten indicios por leves que sean de putrefaccion.

3.ª Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad vigilarán que cuando muera un animal por efecto de alguna enfermedad se aproveche para alimento, aun cuando aparezca en buen estado de nutrición. Lejos de comerlo las personas se impedirá que los perros, lobos, zorros, etc., lo devoren, y se obligará á los dueños á enterrarlos cuando menos á un cuarto de legua de la población y un metro de profundidad, y aun pudiendo ser, echar sobre él una capa de cal viva. La costumbre de colocar los animales muertos en los caminos y márgenes de los rios poco caudalosos trae consigo graves inconvenientes; pues devorados en putrefaccion por los perros, lobos y moscas carniceras, suele desarrollarse en algunos de los

primeros la hidrofobia que luego cunde á otros animales, haciéndose estensiva al mismo hombre, ó bien la picadura de dichas moscas produce otros accidentes no menos temibles que deben prevenirse.

4.ª Se evitará cuidadosamente las mezclas que se echan en el vino, de campeche, alumbre y agua, que con tanta frecuencia se observan, y aquel que notoriamente apareciese adulterado se inutilizará ó se derramará para evitar de este modo su venta.

5.ª En los pueblos donde se venda pescado fresco, sea del rio ó marítimo, se cuidará escrupulosamente que no se espenda en mal estado; enterrando profundamente ó arrojando al rio, si este es caudaloso y lleva bastante corriente, todo aquel que ofrezca el menor indicio de putrefaccion.

6.ª Se prohíbe bajo las mas severas penas y estrecha responsabilidad de los Alcaldes y pedáneos la venta de ninguna clase de pescado cogido con torbisco ó coca, porque dichas sustancias intoxicando la pesca pueden muy bien estender su mortífera acción á los que se alimentan de ella.

7.ª Prohibirán absolutamente la venta de frutas no maduras ó maduras con estremado artificio, puesto que en uno y otro caso carecen de los principios que las hacen inofensivas y gratas.

8.ª Cuidarán que la venta del pan sea con escasa levadura ó de grandes dimensiones; lo primero porque no esponja ni contiene el estímulo necesario para hacer una perfecta digestion, y lo segundo porque nunca se cuece bien, resultando un alimento pesado y refractario.

9.ª Los Alcaldes ó Juntas municipales de Sanidad girarán visitas con frecuencia á las tabernas, carnicerías, mataderos y demás establecimientos en que se vendan comestibles, obligando á que reine en ellos el mayor aseo, y mandando inutilizar en el acto cualquier artículo que no se halle en el mejor estado de conservacion.

10.ª Igual visita se girará por los Municipios, dichas Juntas ó delegados de estas corporaciones, á los puestos ambulantes de comestibles, tiendas fijas y figones, inutilizando in continenti cuantos alimentos encontrasen en malas condiciones.

11.ª Asimismo ejercerán la mayor vigilancia para que los vinos, aceites y vinagres no estén en vasijas de cobre ó barro vidriado; porque dichos útiles, formando con aquellos óxidos, ácidos y sales venenosas, son causa de frecuentes intoxicaciones debidas al cobre de las vasijas y al plomo del vidriado.

12.ª Se limpiarán bien de quince en quince dias todas las arquetas y pilones de las fuentes, así como las cañerías de las mismas, siempre que fuese necesario.

13.ª Todas las balsas ó pantanos que existan á distancia de un cuarto de legua de poblado ó á cien metros de las vias generales ó provinciales

serán disecadas y rellenadas de tierra, á menos de que su conservacion se considere precisa é indispensable, en cuyo caso se procurará en ellas la mayor limpieza.

14.ª Se rellenarán de tierra inmediatamente todas las pozas de aguas detenidas que hubiese en las calles, plazas, plazuelas, paseos y caminos inmediatos á los pueblos, á fin de evitar perennes focos de infección que con frecuencia desarrollan epidemias mortíferas.

15.ª De ningun modo se consentirá que las aguas donde se maceren los linos y cáñamos se destinen al uso doméstico, ni aun para abrevar los ganados, y que tan luego como se hubiere terminado la maceracion, se dé salida á las mismas, por los efluvios morbosos que produce su estancamiento, procurando que los cáñamos y demás vejetales se curen en balsas que disten tres kilómetros por lo menos de la población y á larga distancia de las vias públicas, procurando por todos los medios que esta operacion se practique en agua corriente.

16.ª Los estercoleros se quitarán de los alrededores de las poblaciones y caminos, colocándolos en los campos y puntos distantes de aquellas 2000 metros cuando menos, procurando que las calles y plazas estén limpias, regando y barriéndolas diariamente en las épocas de verano y otoño, y retirando los lodos en la misma forma en todas las estaciones, prohibiendo terminantemente que dentro de las poblaciones existan estiércoles, depósitos de guano, aguas encharcadas, ni acequias descubiertas.

17.ª Los curtidores tendrán mucho cuidado de desinfectar diariamente sus obradores, procurando emplear el menor tiempo posible en la preparacion de las pieles y trasladando á puntos ventilados los restos de ellas.

18.ª Se girarán visitas á las casas de las familias poco acomodadas, y á todas las viviendas que ofreciesen sospechas en su aseo; no permitiendo que vivan en una misma casa mas familias que las que á juicio de los Alcaldes y Juntas de Sanidad puedan estar con el debido desahogo, procurando extinguir cualquier foco de infección que se notase en las casas.

19.ª Cuando en un pueblo se presentase la enfermedad del Tifus ú otra cualquiera que por el gran número de invadidos pudiese calificarse de epidémica, ya sea en las personas ó bien entre los animales, los Alcaldes ilustrados por los facultativos, ó veterinarios en su caso, darán el oportuno conocimiento á este Gobierno, así como á los Sres. Subdelegados respectivos, con cuantas observaciones se hubiesen hecho, ya respecto del carácter del mal, como de los medios empleados para combatirlo, número de atacados por sexos y edades en las personas y medidas preventivas extraordinarias adoptadas para impedir su propagacion.

20.ª Los Profesores de Medicina y Cirujía procurarán averiguar las causas que producen la enfermedad del Tifus, estudiando y examinándola en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de aquella, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infección que la sostienen; reconociendo examinando y analizando hasta donde se pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que engendra y que fomenta la enfermedad, informando á la mayor brevedad á los Sres. Subdelegados para que estos lo puedan hacer á mi autoridad.

21.ª Los Subdelegados de Medicina y de Farmacia girarán visitas de inspeccion para indagar, los unos los planes curativos adoptados con mejor ó peor éxito, y los otros reconocer las oficinas y los productos galénicos.

Me prometo, pues, que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad de esta provincia cooperarán á la realizacion de cuanto queda espresado, para lo cual les concedo el término de cuatro dias para que cumplan y hagan cumplir cuanto se previene en esta circular, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases y hasta las preocupaciones de algunas personas; en la inteligencia que pasado dicho término se girarán visitas á los pueblos por los Subdelegados de los partidos, por los individuos de la Junta provincial de Sanidad, y si necesario fuese por mi autoridad, á fin de inspeccionar el cumplimiento de un deber tan interesante para la salud pública.

Del recibo de esta circular y haber cumplido lo que en ella se previene me darán los Alcaldes el oportuno aviso. Segovia 8 de Mayo de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

Asociacion general de ganaderos de la Nacion. AGRICULTURA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos de la Nacion me comunica con esta fecha lo siguiente:

«La mayor parte de los ganaderos de los pueblos de esa provincia de mi digno mando no han satisfecho todavía las cuotas que debieron aprontar en el año último, y que forman parte de los fondos con que cuenta la Asociacion que me honro de presidir, para realizar los fines de su instituto. Esto me obliga á dirigirme á la autoridad de V. S. para que tenga á bien mandar circular por medio del Boletín oficial una orden á todos los Alcaldes, como encargados que son de que se lleve á efecto dicho pago, señalándoles un breve término para que dentro de él hagan que los ganaderos pongan en poder del Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia D. Gregorio Bayon, el importe de sus respectivas cuotas.

Al impetrar esta presidencia la cooperacion de V. S. en asunto que tanto interesa al porvenir de la clase toda ganadera, no duda hallar en su autoridad el mas franco y decidido apoyo, no solo por estar así previsto, entre otras disposiciones, en el Real decreto de 31 de Marzo de 1854, sino por el celo notorio de V. S. por el desarrollo y fomento de la industria pecuaria.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, al objeto de que, los Alcaldes que se hallen en descubierto con dicha Asociacion, solventen á la misma y en su representacion á D. Gregorio Bayon, vecino de esta ciudad, en el término de veinte dias desde el de su publicacion en el Boletín, las cuotas que aquellos son en deber del año último, previniéndoles que de no verificarlo en el plazo presijado se les exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Segovia 11 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Vigilancia.

En la mañana del dia 6 del actual han desaparecido del término de la villa del Espinar cuatro caballerías mayores, y cuyas señas al final se espresan, de la propiedad de Gregorio María, Felipe Yagüe, Andrés Postiguillo y Manuel García, de aquella vecindad, sin que hasta el dia haya podido averiguarse el paradero de las mismas; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pongan á disposicion del Alcalde de la predicha villa. Segovia 11 de Mayo de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las caballerías.

Una yegua, castaña, de seis cuartas y media de alzada, estevada de las manos, y en una nalga tiene una marca de figura de A con una cruz en cima.

Un caballo negro, peceño, capon, cerrado, de seis cuartas poco mas, pelado el pescuezo.

Otro id. castaño claro, calzado de pié y mano, una estrella en la frente, esquilado de crin y cola, de seis cuartas y marcado con un signo figurando una O con cruz encima.

Una yegua negra, peceña, de doce años, poco mas ó menos, de seis cuartas y media de alzada, un poco ensillada, criando (ya sin rastro).

Direcciones generales del Tesoro público de Contabilidad de la Hacienda pública, de Propiedades y derechos del Estado y de la Caja general de Depósitos.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estas Direcciones

generales, con fecha 29 de Abril último la órden siguiente:

Ilmo. Sr.—Vista la instancia presentada en esta Direccion por D. Rafael Cabezas, con fecha 9 del actual, solicitando á nombre de varios vecinos de la villa de Bilbao, que para poder optar al derecho que concede el decreto de 22 de Enero último, de pagar en resguardos interinos á talon y bonos del Tesoro las redenciones de censos al tipo de 80 por 100, ó por su valor nominal, segun los casos, se permita á una sola persona verificar el pago al contado de dos ó mas censos reunidos; aunque sean diversos los interesados en ellos; visto el art. 3.º del citado decreto de 22 de Enero que concede sin limitacion alguna el derecho de satisfacer el importe de las ventas y redenciones de censos, en bonos del Tesoro; vista la regla 49 de la Instruccion de 8 de Marzo último dictada para la ejecucion del citado decreto, la cual determina que no se devolverá á los interesados cantidad alguna en metálico por sobrantes de las sumas que entreguen para pago de ventas ó redenciones, en resguardos interinos á talon, en bonos del Tesoro ó en cartas de pago de la Caja general de Depósitos, ni se tomarán tampoco en cuenta de plazos sucesivos, sino que deberán presentarse estos valores ajustados á lo que haya de satisfacerse con ellos, completando en metálico la diferencia que faltare, ó cediendo al Estado el exceso cuando le hubiere; y considerando, por último, que si bien esta medida tuvo por objeto la sencillez y buen método de contabilidad, necesita una ampliacion en el sentido que reclama D. Rafael Cabezas con objeto de que los interesados cuyos capitales por redenciones de censos ó ventas de fincas que no lleguen á doscientos escudos, que es el valor de un bono, puedan optar á los beneficios que concede el mencionado artículo 3.º del decreto de 22 de Enero; el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general y la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha resuelto que como aclaracion á la referida regla 49 se observen las prevenciones siguientes:—1.º Podrá solicitarse por dos ó mas interesados bien asociados al objeto, ó bien los represente uno solo, la redencion de dos ó mas censos ó el pago de diversas fincas siempre que éste, en uno y otro caso, se verifique al contado y satisfagan en un dia todos los plazos de ellas ó sea el saldo de sus cuentas, entendiéndose esta disposicion tambien para los que habiendo realizado anteriormente algunos pagos, ingresen los que les falten para completar el de la venta ó redencion.—2.º Para utilizar el derecho que á los compradores de bienes desamortizados ó redimidos de censos concede la prevencion anterior, han de solicitarlo por medio de la oportuna instancia dirigida al Administrador de Hacienda pública firmándola los interesados que se asocien para el pago de sus obligaciones, ó la persona que los

represente, en cuyo documento se designarán las fincas ó censos que quieran pagarse, ó los plazos de las ventas ó redenciones que sean saldo de las cuentas respectivas. A esta instancia han de unirse las facturas á que se refieran segun los casos, las reglas 3.ª y 32 de la Instruccion de 8 de Marzo último.—3.º Los documentos que las oficinas espidan por el ingreso de los bonos contendrán á su dorso una esplicacion suficiente y de referencia á dicha instancia.—4.º Las oficinas continuarán estendiendo los mismos cargámenes y cartas de pago que se necesitarian si cada uno de los individuos que se asocien hubiera por sí solo de presentarse á hacer el pago de sus débitos, detallando en el bono ó resguardo con que lo verifiquen los nombres de los interesados en él, la parte de valor que á cada uno corresponda, y la finca, censo ó plazos que con él se satisfagan.

Y estas Direcciones generales lo trastadan á V. S. para su mas exacto cumplimiento y como adicion á la circular de 12 de Marzo último esperando se servirá dar aviso del recibo de la presente á la Direccion del Tesoro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1869.—El Director general del Tesoro, Antonio Martínez Lage.—El Director general de Contabilidad, Lorenzo Fernandez.—El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Estanislao Suarez Inclan.—El Director de la Caja general de Depósitos, Camilo Labrador.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia. Traslaciones de dominio.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones me dice, con fecha 3 del actual, lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.º del actual, la órden siguiente:—Ilmo. Sr.:—Teniendo en consideracion que las circunstancias anormales porque ha atravesado el país influyendo en los actos individuales, han podido ser causa de que algunos contribuyentes al impuesto de Traslaciones de dominio hayan incurrido sin conciencia penable en las multas señaladas á los que demoran su pago mas allá de los plazos legales; y atendiendo á que los vigentes se han considerado implícitamente angustiosos al proponer su ampliacion en el proyecto de ley de presupuestos presentado á las Cortes Constituyentes; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los deudores por dicho concepto que se hallasen incurso en la espresada pena, quedarán relevados de ella presentando los documentos

traslativos de dominio á la liquidacion y pago del impuesto en el improrogable plazo que terminará el 30 de Junio próximo venidero.—Al trascribirlo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento he estimado conveniente prevenirle: 1.º Que dé á la preinserta declaracion toda la publicidad posible, insertándola tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y comunicándola individualmente á las oficinas de liquidacion de la misma. 2.º Que considere V. S. comprendida en la gracia de que se trata las multas cuya condonacion se halle pendiente de solicitud especial; y 3.º Que haga V. S. comprender por los mismos medios de publicidad que despues del 30 de Junio próximo venidero no habrá ya pretesto ni razon plausible para solicitar ni conceder relevaciones especiales de multas á los que no se hubieren aprovechado del beneficio espresado.—Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad acompañando un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar su insercion.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la anterior circular se publica en este Boletín oficial, haciendo un llamamiento á todos los que por incurria ó ignorancia hayan incurrido en multas, á fin de que se aprovechen del beneficio que por el Poder Ejecutivo se les concede, legalizando al mismo tiempo actos, contratos y sucesiones que no han sido presentados en el registro de la propiedad, á pesar de haber trascurrido los términos prescritos para la liquidacion del impuesto, por temor á la sancion penal en la ley establecida.

Esta Administracion advierte á los interesados que terminando el plazo de gracia en 30 de Junio próximo, no deben demorar los interesados la presentacion en el Registro de los documentos que hayan otorgado; pues trascurrida que sea dicha fecha, satisfarán las multas correspondientes sin que haya pretesto de ningún género para esperar del Gobierno su condonacion, habiendo sido en tiempo oportuno perdonadas. Segovia 5 Mayo de 1869.—Julian Melendez.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia. Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Olombrada y Cabañas, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes con los documentos que justifiquen los servicios en que fundan su pretension al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Segovia 12 de Mayo de 1869.—Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Administracion patrimonial del Sitio de San Ildelfonso.

En el dia 19 del corriente á las doce de la mañana se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de los pastos de la dehesa del Bosquecillo de Valsain por tiempo de un año, bajo el tipo de doscientos escudos.

El pliego de condiciones que han de regir para la subasta se halla de manifiesto en las oficinas de esta Administracion.

San Ildelfonso 12 de Mayo de 1869.—José Rivas y Chaves.

Alcaldia de Samboal.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con el acierto debido el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas en este término municipal presenten relaciones juradas por duplicado de todas ellas en la secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. En inteligencia que espirado dicho plazo, no serán escuchadas y se procederá de oficio.

Samboal y Mayo 9 de 1869.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

Alcaldia de Valdeprados.

Estracto de los acuerdos mas importantes en las sesiones celebradas durante los meses de Febrero, Marzo y Abril del año actual, tomados por este Ayuntamiento y sacados del libro de actas por el Secretario del mismo, segun se previene por el art. 70 de la ley municipal vigente.

Sesion de 7 de Febrero de 1869.

Se practicó en la Sala consistorial de este pueblo el alistamiento de los mozos comprendidos segun la ley para el reemplazo del ejército activo y cupo de 1869.

Sesion de 21 de idem.

Se acordó el dia en que habia de darse principio á la formacion del repartimiento impuesto de capitacion.

Sesion de 28 de idem.

Se acordó anunciar por medio de edictos y oficialmente á los padres de los mozos por si gustaban acompañar al acto de rectificación del alistamiento que habia de verificarse el dia 7 del mismo.

Sesion de 7 de Marzo de 1869.

Se practicó la rectificación del alistamiento en la Sala consistorial de este pueblo y por el Ayuntamiento del mismo.

Sesion de 21 de idem.

En este dia se acordó el en que habia de darse principio á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la del repartimiento de territorial de este pueblo y año económico de 1869 á 70.

En el mismo se votó y aprobó el presupuesto de gastos é ingresos para los propios pueblo y año.

Sesion extraordinaria de 4 de Abril de 1869.

Se acordó, en cumplimiento de la circular de la Excm. Diputacion provincial, inserta en el Boletín oficial de la misma, núm. 40, y referente á las quintas, se celebrara el sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento por no poder adoptar ninguno de los medios que por la misma se proponen para la redencion de él ó los que puedan corresponder á este pueblo.

Sesion de 21 de idem.

Se acordó anunciar por medio de edictos al público y por papeletas y aviso personal á los mozos alistados y á los padres como próximos interesados, que el dia 25 del mismo tenia lugar el acto del sorteo de los primeros para el ejército activo y cupo de 1869.

Sesion de 25 de idem.

En el propio dia tuvo lugar el sorteo de los dos mozos comprendidos en el alistamiento para el cupo del presente año.

Sesion de 30 de idem.

En este dia, no ofreciéndose otra cosa que acordar, visto y examinado el precedente extracto y hallándole conforme, fué aprobado por esta Corporacion municipal; disponiendo su remision al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el periódico oficial de la misma, si merece la superior aprobacion.

Valdeprados y Mayo 1.º de 1869.

—El Alcalde, Carlos Otero.—J. J. Segoviano, Secretario.

Alcaldia de Torreiglesias.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este distrito en todo el mes de Abril, formado para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868.

Sesion del dia 3 de Abril de 1869.

Se acordó en la sesion de este dia asociar vario número de vecinos del mismo, acompañados de todos los individuos interesados y comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército de este presente año con objeto de hacerles saber el decreto del señor Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes soberanas; con arreglo á lo que dispone el capítulo segundo de que las Diputaciones provinciales, ó los Ayuntamientos podran llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo de cualquiera de los medios siguientes: por medio de una suscripcion voluntaria entre todos los vecinos de este pueblo á fin de ver si por este medio se logra reunir la cantidad necesaria á aquel objeto, ó bien por medio de un reparto vecinal entre todos los contribuyentes.

Sesion del dia 6 de Abril de 1869.

Se acordó en la sesion de este dia se avisara á los ganaderos del pueblo que tuvieran ganado lanar y cabrio las mandaran á la sierra, por el término de un mes, segun ha sido costumbre del vecindario de siempre, advirtiéndolo al mismo tiempo que no dejen en el término mas que las que han sido de costumbre.

Sesion del dia 15 de Abril de 1869.

En la sesion de este dia anunció el Sr. Presidente á los demás Sres. de Ayuntamiento, que no tenia por objeto advertir nada.

Sesion del dia 20 de Abril de 1869.

Se acordó en la sesion de este dia se avisara al vecindario con objeto de que se hiciera la cendera titulada del Gustar de la cacera que baja desde la sierra hasta el término de este pueblo, asociados de los vecinos del pueblo de Carrascal, por ser cacera que pertenece á ambos pueblos.

Sesion del dia 27 de Abril de 1869.

Se acordó en la sesion de este dia se avisara al vecindario con objeto de que se hiciera la cendera de la cacera desde el diente de la Caldera de Carrascal, y se siguiera el corriente de ella á concluir á la dehesa Boyal del pueblo.

Aprobado el precedente extracto por estar conforme con las actas del libro de sesiones, á que se refiere, se remite al Sr. Gobernador para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, si así lo estimase conveniente.

Torreiglesias 6 de Mayo de 1869.

—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Virseda.—José Garcia, Secretario.

Alcaldia de Rebollo.

Estracto de los acuerdos que se consideran mas importantes tomados por el Ayuntamiento de este pueblo en los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de este año; que despues de aprobados por la corporacion municipal, se remiten al señor Gobernador civil de la provincia, á los efectos del artículo 70 de la ley vigente municipal.

Sesion del dia 1.º de Enero.

Se dió posesion en este dia á los señores Concejales nuevamente elegidos por los mismos que cesan en dicho cargo, y una vez tomado posesion de su destino se procedió entre los electores á verificar la eleccion del Alcalde conforme á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley. Se confirmó en este dia el nombramiento del Secretario Valentin del Barrio.

Sesion del dia 2 de Enero.

Se designaron los miercoles de cada semana para celebrar las sesiones ordinarias. Tambien se confirmó en este dia el nombramiento del Guarda del campo Tomas Pascual. Se distribuyeron las comisiones del municipio entre los individuos que le componen.

Sesion del dia 15 de Febrero.

Se nombró en este dia la Junta local de instruccion primaria, reca-

yendo la eleccion en el Regidor 1.º D. Manuel Gonzalez, padres de familia, D. Francisco Arribas y D. Nicolás Escorial, haciendo este último funciones de Secretario de dicha Junta.

Se acordó en este dia hacer senderas públicas para desaguar la fuente pública por ser de urgente necesidad.

Sesion del 27 de Enero.

Se nombró en este dia depositario de los fondos municipales á D. Gorgonio Benito, é interventor de los mismos fondos al Regidor 1.º D. Manuel Gonzalez.

Sesion del 3 de Febrero.

Se acordó en este dia la separacion del alguacil Anastasio Garcia, por no poder desempeñar el cargo y se nombró en su lugar á Domingo Arribas.

Sesion del dia 3 de Marzo.

Se acordó en este dia autorizar á un individuo de los de la Corporacion para que perciba de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia los intereses del 3 por 100 de bienes enajenados á este municipio.

Sesion del dia 17 de Marzo.

Se dió cuenta por el Secretario al Ayuntamiento y Junta pericial del Boletín oficial del lunes 8 de Marzo en el que se ordena por la Administracion de Hacienda pública la necesidad de formar amillaramiento ó apéndice para el año económico de 1869 á 70.

Sesion del dia 25 de idem.

Se hizo el nombramiento, cumpliendo con lo mandado en el art. 124 y siguientes de la ley municipal, de la comision de presupuestos.

Sesion del dia 1.º de Abril.

Se acordó, asociado el Ayuntamiento de los interesados en la quinta, cubrir el cupo del pueblo por sorteo entre los mozos alistados.

Sesion del dia 21 de idem.

Se dió lectura por el Secretario de orden del Sr. Alcalde, de los Boletines oficiales de la provincia números 43 y 44, y enterados que fueron de sus disposiciones, referente á la quinta se acordó convocar á los interesados para que el dia 25 presenciarán el sorteo general.

Sesion del dia 28 de idem.

Se hicieron las citaciones personales para la declaracion de soldado, y supientes en la forma que previenen los artículos 71 y 72 de la ley.

Rebollo 3 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Lino Martin.—El Secretario del Ayuntamiento, Valentin del Barrio.

ANUNCIO PARTICULAR. Sociedad Española de Crédito comercial.

Comision de la provincia de Segovia á cargo de D. Siro Mariano Gonzalez.

Esta Comision está autorizada para pagar desde el dia 31 de Marzo el cupon número 9 de las acciones de la Sociedad Española de Crédito comercial, que vence en dicho dia, á razon de rs. vn. 100 por accion.

El pago se hará á presentacion con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á representacion con la factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo Crédito comercial, á razon de 5 por 100 de su capital nominal.—Siro Mariano Gonzalez.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.